

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veinte (20) del dos mil veintitrés (2023).

LA DRA. JACKELIN TRIANA CASTILLO, en su calidad de APODERADA GENERAL, de la entidad demandante denominada BANCO DAVIVIENDA S.A., quien en adelante se denominará LA CEDENTE y la DRA. MARTHA ISABEL NEIRA GIRALDO, en su condición de Representante legal de la sociedad denominada A&B SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S., quien se denominará LA CESIONARIA, a través del escrito allegado comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente: EL CEDENTE, ha enajenado a EL CESIONARIO, la obligación involucrada dentro del presente proceso y que por lo tanto ceda a favor de ésta los derechos de crédito abarcados dentro del presente asunto, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas litigiosas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista proceso y sustancial, teniéndose en cuenta los títulos allegados como base de la presente ejecución prendaria. Que conforme lo anterior, se reconozca y se tenga a EL CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE, dentro del presente proceso.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por entidad demandante denominada BANCO DAVIVIENDA S.A (CEDENTE), en favor de la Sociedad denominada A&B SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S. (CESIONARIO), que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Ahora, de conformidad con el poder allegado, es del caso acceder reconocer personería a la abogada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, como apoderada judicial de la nueva entidad demandante (**CESIONARIA**), denominada A&B SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S., acorde a los términos y facultades del poder conferido.

En relación con la renuncia al poder por parte de la abogada SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON, como apoderada de la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA S.A., es del caso acceder a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre DAVIVIENDA S.A., como ``CEDENTE`` y A&B SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S., como ``CESIONARIA``, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a A&B SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S., (CESIONARIA), para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, como apoderada judicial de la nueva entidad demandante (**CESIONARIA**), denominada A&B SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S., acorde a los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder por parte de la abogada SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON, como apoderada judicial de la entidad bancaria que fungía como demandante dentro de la presente ejecución (BANCO DAVIVIENDA S.A.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Prendario
Rdo. 950-2015
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 21-04-2023 - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veinte (20) del dos mil veintitrés (2023).

LA DRA. JACKELIN TRIANA CASTILLO, en su calidad de APODERADA GENERAL, de la entidad demandante denominada BANCO DAVIVIENDA S.A., quien en adelante se denominará LA CEDENTE y la DRA. MARTHA ISABEL NEIRA GIRALDO, en su condición de Representante legal de la sociedad denominada A&B SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S., quien se denominará LA CESIONARIA, a través del escrito allegado comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente: EL CEDENTE, ha enajenado a EL CESIONARIO, la obligación involucrada dentro del presente proceso y que por lo tanto ceda a favor de ésta los derechos de crédito abarcados dentro del presente asunto, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas litigiosas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista proceso y sustancial, teniéndose en cuenta los títulos allegados como base de la presente ejecución prendaria. Que conforme lo anterior, se reconozca y se tenga a EL CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE, dentro del presente proceso.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por entidad demandante denominada BANCO DAVIVIENDA S.A (CEDENTE), en favor de la Sociedad denominada A&B SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S. (CESIONARIO), que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Ahora, de conformidad con el poder allegado, es del caso acceder reconocer personería a la abogada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, como apoderada judicial de la nueva entidad demandante (**CESIONARIA**), denominada A&B SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S., acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre DAVIVIENDA S.A., como **“CEDENTE”** y A&B SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S., como **“CESIONARIA”**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a A&B SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S., (CESIONARIA), para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, como apoderada judicial de la nueva entidad demandante (**CESIONARIA**), denominada A&B SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S., acorde a los términos y facultades del poder conferido.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Prendario
Rdo. 461-2016
carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 21-04-2023 - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

Rad: 54001400300520190059200 Sucesión intestada

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veinte (20) del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la aprobación del trabajo de partición correspondiente a los bienes relictos que integran la masa hereditaria de la Causante "ANA ROSA MONCADA ORTEGA", teniéndose en cuenta que se ha dado cumplimiento a lo ordenado y requerido mediante auto de fecha Octubre 18-2022.

Revisada la partición presentada por el partidor debidamente designado y autorizado, se advierte que la misma corresponde a los inventarios conformados y aprobados, los cuales se encuentran en firme, estando ajustada a derecho, razón por la cual resulta procedente impartirle su correspondiente aprobación, tal como lo prevé y establece el numeral 6º del artículo 509 del C.G.P.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 509 del C.G.P., la cual prevé lo siguiente: "si ninguna objeción se propone, el Juez dictara sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar en cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la causante ANA ROSA MONCADA ORTEGA, identificada en vida con la cédula de ciudadanía No. 27.560.523.

SEGUNDO: Inscribir el trabajo de partición presentado por el partidor designado y ésta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander, de lo cual se agregara copia al expediente.

TERCERO: Protocolizar el trabajo de partición y el de ésta sentencia en una Notaria de ésta Ciudad, de lo cual se ordena dejar constancia en el expediente.

CUARTO: Expedir copia del trabajo de partición y de éste fallo judicial, para efectos del registro, la cual se enviará a través del correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

SUCESION
Rda. 592-2019
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 21-04-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Abril veinte (20) del dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que las demandadas dieron cumplimiento al acuerdo de pago celebrado, el cual dio origen a la suspensión del presente proceso, de conformidad con lo resuelto por auto de fecha 14-12-2022, razón por la cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

Reseñado lo anterior, es del caso decretar la reanudación del proceso y teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la reanudación del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 335-2022
CARR
SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **21-04-2023**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veinte (20) del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede manifiesta el apoderado judicial que la parte demandante que el demandado restituyó el bien inmueble, así como también que cancelo los cánones de arrendamiento adeudados y que por tal razón solicita la terminación del proceso.

Reseñado lo anterior, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso, en razón a que el demandado ha restituido el bien inmueble perseguido dentro de la presente acción de restitución de inmueble, siendo ello el objeto de la pretensión de la demanda, así como también de haber cancelado los cánones de arrendamiento adeudados.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Restitución
Rda. 542-2022
carr.
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 21-04-2023. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2015-00459-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Teniendo en cuenta que, en providencia anterior del 10 de marzo hogaño, se dio traslado a la parte demandada del avalúo catastral presentado por el actor, sin que este se pronunciara al respecto, razón por la cual procede el Despacho a impartirle la APROBACIÓN del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-206329, por la suma de \$133.263.000,00, M/CTE.

Finalmente, se ordena que ejecutoriado el presente proveído retorne el proceso al Despacho para resolver sobre lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2015-00535-00

REF. INCIDENTE

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE. COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD “COOMUNIDAD”

DEMANDADO. SAMUEL DARIO RANGEL IBAÑEZ

DEMANDADO. CIRO ALFONSO GARCIA TORRES

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el incidente de sanción correccional, al cual se le dio apertura mediante providencia del 17 de junio de 2021, por lo que se relacionara cada incidentado y su actuación procesal dentro del plenario.

ANTECEDENTES

- INCIDENTADA MEDIMAS EPS

Se tiene que este fue debidamente notificado del inicio del incidente de sanción correccional, y esta remitió respuesta a la parte actora, suministrando el certificado de afiliación del demandado CIRO ALFONSO GARCIA TORRES (folio 006 del cuaderno incidental), en el cual se encuentra la información necesaria para resolver de fondo la presente actuación, por lo que el Despacho tendrá por contestado el requerimiento realizado, y se abstendrá de sancionarlo.

- INCIDENTADA ACTIVE WORK CENTER S.A.S.,

Frente a esta incidentada, teniendo en cuenta la información obrante en el expediente (Pág. 159 del folio 002pdf del expediente digital), se observa en el certificado de existencia y representación legal de esta empresa, que la misma fue notificada del presente incidente en el correo electrónico allí registrado.

No obstante, también se evidencia en este certificado expedido en el año 2019, que la citada empresa no ha renovado su matrícula mercantil desde el año 2018, información que fue constada en la base de datos del RUES, por lo que no hay certeza para constatar si actualmente el correo al que fue notificada la citada empresa corresponde al utilizado para recibir notificaciones.

Aunado a lo anterior, en el expediente no obra prueba siquiera sumaria para demostrar que existe o existió algún vínculo laboral entre el demandado SAMUEL DARIO RANGEL IBAÑEZ y ACTIVE WORK CENTER S.A.S., por lo que el Despacho se abstendrá de sancionarlo.

- INCIDENTADA LAVARAPID JEANS S.A.S.

Se tiene en el expediente que, la relacionado incidentada ha guardado silencio al ser notificado de la apertura del incidente, por lo que procederá el Despacho con las pruebas obrantes en el expediente a determinar si hubo incumplimiento por parte de esta empresa a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial.

Primeramente, tenemos que la medida cautelar de embargo del 50% salario del demandado CIRO ALFONSO GARCIA TORRES, fue decretada en providencia



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de agosto 31 de 2015, y la cual a pesar de dos negativas de la incidentada de recibir los oficios que comunicaban el embargo, se logró finalmente por parte del Asistente Judicial de notificar efectivamente a esta empresa de la medida el día 5 de junio de 2017 (Pág. 37 y 38 del folio 002pdf).

En respuesta (Pág. 41 y 42 del folio 002pdf), el 16 de junio de 2017 el representante legal de la incidentada señor; JERSON REYES GOMEZ, manifestó que: *“el demandado era un conocido en la empresa, que no era un trabajador directo de esta, que prestaba el servicio de calderista haciendo turnos ocasionales en reemplazo de los que estaban en propiedad cuanto a estos descansaban, que inmediatamente terminaba el turno se cancelaba su servicio en efectivo”*, finalmente expuso que el demandado nunca ha tenido una relación o vínculo laboral con la empresa.

Para controvertir lo anterior, la parte demandante aportó certificación laboral del 20 de septiembre de 2014 (Pág. 56 del folio 002pdf), expedida por el citado representante legal de LAVARAPID JEANS S.A.S., en el cual se certifica que el demandado laboró para la empresa en el cargo de operario desde el 15 de marzo de 2011, bajo un contrato laboral y devengando un salario mensual de (\$800.000), según se observa en el documento, lo cual contradice la respuesta entregada por la incidentada.

Así mismo, encontró el Despacho en el certificado de afiliación suministrado por MEDIMAS EPS, que la incidentada fue empleador del citado demandado en los periodos comprendidos entre el 15/03/2018 y 1/04/2018, y 202004 al 202005, demostrándose con esto la relación laboral, y el incumplimiento de la orden judicial, ya que durante el periodo de cotización no fueron depositados a la cuenta de este Juzgado los descuentos salariales decretados.

Por lo anterior, se procedió a realizar el respectivo cálculo de lo dejado de depositar por el mencionado pagador durante los periodos relacionados, arrojando en total la suma de \$222.961,00.

- INCIDENTADA CONFECIONES MENDEZ & PUENTES S.A.S.

Se tiene que este también fue debidamente notificado del presente incidente de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien a su vez ha guardado silencio.

Por lo que procederá el Despacho con las pruebas obrantes en el expediente a determinar si hubo incumplimiento por parte de esta empresa a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial.

Referente a esta empresa, encontramos en el expediente que, mediante providencia del 20 de junio de 2019 se decretó la medida de embargo del 50% del salario del demandado CIRO ALFONSO GARCIA TORRES, medida que fue notificada a la incidentada el 10 de julio de 2019, según lo obrante en páginas 105 y 106 del folio 002pdf.

En respuesta, el 28 de octubre de 2019 la mencionada sociedad a través de su representante legal JOSE ANTONIO MENDEZ PUENTES, procedió a dar respuesta del embargo decretado, informando que no era posible realizar el descuento solicitado por cuanto el demandado trabajó para su empresa hasta el 01 de julio de 2019, aportando la respectiva carta de renuncia del demandado, y la constancia de liquidación (Páginas de la 130 a la 134 del folio 002pdf).



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Posteriormente, la apoderada de la parte actora solicito requerir a esta empresa por cuanto el demandado aparecía registrado como afiliado en la ARL POSITIVA, vinculado como trabajador de la empresa incidentada desde el 18/02/2020, para demostrar esto anexo certificación expedida el 23 de junio de 2020 por la mencionada aseguradora.

Por lo anterior, se le requirió en providencia del 17 de junio de 2021 que dio inicio al presente incidente, para que se pronunciara sobre la manifestación del accionante respecto de la afiliación del demandado a la ARL POSITIVA, pero como se dijo inicialmente este guardo silencio.

Ahora, para resolver el presente asunto además de la certificación emitida por ARL POSITIVA, se debe dar valor probatorio al certificado de afiliación suministrado por MEDIMAS EPS, en el cual se verifico que la incidentada fue empleador del demandado en los periodos comprendidos entre el 1/07/2021 al 1/08/2021 y el 1/07/2021 al 30/12/2021, periodos dentro de los cuales no cumplió con la orden de retención del 50% del salario del demandado.

En vista de lo anterior, se procedió a realizar el respectivo cálculo de lo dejado de depositar por el mencionado pagador durante los periodos relacionados, arrojando en total la suma de \$2.725.578,00.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo antes explicado, corresponde ahora determinar si la conducta de las incidentadas LAVARAPID JEANS S.A.S., y CONFECCIONES MENDEZ & PUENTES S.A.S., implica la imposición de las sanciones que determina el artículo 42 y 44 del Código General del Proceso.

En vista de que la naturaleza de las sanciones señaladas en la norma, son de naturaleza disciplinaria se exigen para su imposición el reconocimiento del aspecto subjetivo que cualifique el dolo o la culpa gravísima (artículo 16 y 44 de Ley 734 de 2002), estando probado dicho elemento que implica el conocimiento y la intención de apartarse del derecho que regula la situación.

Así mismo, se tiene que en materia sancionatoria, tanto la ley 270 de 1996, como la ley 1564 de 2012 establecen claramente que quien no acate una orden impartirá por un Juez, incurre en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, máxime en asuntos relacionados con medidas cautelares, las cuales llevan inmerso en su articulado, dicho precepto.

Descendiendo al caso concreto, es procedente imponer las sanciones reguladas por el Código General del Proceso, pues en el caso de estudio se observa que los incidentados LAVARAPID JEANS S.A.S., y CONFECCIONES MENDEZ Y PUENTES S.A.S., no dieron cumplimiento a la orden de embargo de salario decretadas por esta unidad judicial en providencias del 31 de agosto de 2015 y del 20 de junio de 2019.

Lo anterior, puesto que los incidentados al encontrarse debidamente notificados de la medida cautelar de embargo, estos debieron proceder de conformidad reteniendo el 50% de lo devengado por concepto de salario del demandado CIRO ALFONSO GARCIA TORRES, situación que no sucedió, perjudicando a la parte ejecutante, afectando y obstruyendo la correcta administración de Justicia.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo anteriormente expuesto, concluye el Despacho que existe razones que hacen mérito de imponer al señor JERSON REYES GOMEZ en su calidad de representante legal de la sociedad LAVARAPID JEANS S.A.S, y al señor JOSE ANTONIO MENDEZ PUENTES, en su calidad de representante legal de la sociedad CONFECCIONES MENDEZ & PUENTES S.A.S., la sanción correspondiente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes.

Finalmente, y en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P., se sancionará a los incidentados que incumplieron la orden de embargo, exigiéndoles que constituyan certificado de depósitos a órdenes de este Juzgado por los dineros dejados de retener del salario del demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, oralidad, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestado el requerimiento realizado a MEDIMAS EPS, y abstenerse de sancionarlo, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Abstenerse de sancionar a ACTIVE WORK CENTER S.A.S, conforme a lo motivado.

TERCERO: Declarar en desacato al señor JERSON REYES GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.209.814, en su condición de representante legal de la empresa LAVARAPID JEANS S.A.S., por el incumplimiento de la providencia proferida por esta Unidad Judicial el 31 agosto de 2015.

CUARTO: Sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor JERSON REYES GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.209.814, en su condición de representante legal de la empresa LAVARAPID JEANS S.A.S.

Se advierte al sancionado, que la multa deberá ser cancelada dentro los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, en la cuenta No. 3-0820-000640-8 (convenio 13474), denominado CSJ-MULTAS en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

QUINTO: Sancionar al señor JERSON REYES GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.209.814, en su condición de representante legal de la empresa LAVARAPID JEANS S.A.S., al pago de la suma de \$222.961,00, correspondientes al valor de los dineros dejados de retener del salario del demandado CIRO ALFONSO GARCIA TORRES.

La anterior suma de dinero, deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia con que cuenta este Juzgado, y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. 540012041005.

SEXTO: Declarar en desacato al señor JOSE ANTONIO MENDEZ PUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.256.928, en su calidad de representante legal de la sociedad CONFECCIONES MENDEZ & PUENTES



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

S.A.S., por el incumplimiento de la providencia proferida por esta Unidad Judicial el 20 de junio de 2019.

SÉPTIMO: Sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor JOSE ANTONIO MENDEZ PUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.256.928, en su calidad de representante legal de la sociedad CONFECCIONES MENDEZ & PUENTES S.A.S.

Se advierte al sancionado, que la multa deberá ser cancelada dentro los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, en la cuenta No. 3-0820-000640-8 (convenio 13474), denominado CSJ-MULTAS en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

OCTAVO: Sancionar a JOSE ANTONIO MENDEZ PUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.256.928, en su calidad de representante legal de la sociedad CONFECCIONES MENDEZ & PUENTES S.A.S., al pago de la suma de \$2.229.380,00, correspondientes al valor de los dineros dejados de retener del salario del demandado CIRO ALFONSO GARCIA TORRES.

La anterior suma de dinero, deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia con que cuenta este Juzgado, a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. 540012041005.

NOVENO: Se advierte, que contra esta decisión solo procede recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

DÉCIMO: Notifíquese esta decisión de manera personal a los sancionados. Ofíciense.

UNDÉCIMO: Ejecutoriada esta decisión, comuníquese al DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para los fines legales pertinentes. Ofíciense.

DUODÉCIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2015-00535-00

PROCESO: EJECUTIVO (CUADERNO PRINCIPAL)

DEMANDANTE. COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD “COOMUNIDAD”

DEMANDADO. SAMUEL DARIO RANGEL IBAÑEZ

DEMANDADO. CIRO ALFONSO GARCIA TORRES

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito por la parte actora (folio 059pdf del cuaderno principal), de esta se DA TRASLADO a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente, en conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, se publicará junto con esta providencia la liquidación de crédito aportada por la parte demandante para surtir el respectivo traslado, de la forma prevista en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **21-ABRIL-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



Johanna Eloisa Garcia Arias

Abogada

Correo: *Johanna.garcia@ahoracontactcenter.com*

Calle 11 No. 3-27 Oficina 9 Edificio Arcada Berti (Cúcuta)

Tifs: 5722573-3184320879

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR Rad: 535/2015**

Demandante: **COOPERATIVA COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**

Demandado: **SAMUEL DARIO RANGEL Y CIRO GARCIA**

JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C. N°1.090.410.476 de Cúcuta, con T.P. N° 228.387 del C.S. de la J., actuando como apoderada para el cobro judicial de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito fue aprobada en JUNIO 2021, allego liquidación de crédito ACTUALIZADA de la siguiente manera:

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
0509	jun-21	30	17,21%	2,15%	\$ 1.286,82	\$ 38.604,57
0622	jul-21	31	17,18%	2,15%	\$ 1.284,58	\$ 39.821,85
0804	ago-21	31	17,24%	2,16%	\$ 1.289,06	\$ 39.960,92
0931	sep-21	30	17,19%	2,15%	\$ 1.285,32	\$ 38.559,71
1095	oct-21	31	17,08%	2,14%	\$ 1.277,10	\$ 39.590,06
1259	nov-21	30	17,27%	2,16%	\$ 1.291,31	\$ 38.739,16
1405	dic-21	31	17,46%	2,18%	\$ 1.305,51	\$ 40.470,87
Total Intereses Moratorios 2021						\$ 275.747,13
Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1597	ene-22	31	17,66%	2,21%	\$ 1.320,47	\$ 40.934,45
0143	feb-22	28	18,30%	2,29%	\$ 1.368,32	\$ 38.312,96
0256	mar-22	31	18,47%	2,31%	\$ 1.381,03	\$ 42.811,97
0382	abr-22	30	19,05%	2,38%	\$ 1.424,40	\$ 42.731,96
0498	may-22	31	19,71%	2,46%	\$ 1.473,75	\$ 45.686,19
0617	jun-22	30	20,40%	2,55%	\$ 1.525,34	\$ 45.760,21
0801	jul-22	31	21,28%	2,66%	\$ 1.591,14	\$ 49.325,32
0973	ago-22	31	22,21%	2,78%	\$ 1.660,68	\$ 51.480,98
1126	sep-22	30	23,50%	2,94%	\$ 1.757,13	\$ 52.713,97
Total Intereses Moratorios 2022						\$ 409.758,00

SALDO INTERESES	\$ 409.758
INTERESES APROBADOS 17/06/2021	\$ 3.155.696
COSTAS	\$ 434.862
CAPITAL	\$ 1.794.518
MENOS DEPOSITOS ENTREGADOS	\$ 2.168.058
TOTAL CAPITAL E + COSTAS	\$ 3.626.776

Solicito al Despacho **CELERIDAD** con respecto al correo electronico enviado el **16 de Febrero 2022** para que se **CONTINUE CON LOS INCIDENTES SANCIONATORIOS** ya fueron notificados asi:

1. APERTURA DE INCIDENTE DE IMPOSICION DE SANCION CORRECCIONAL A LA EMPRESA LAVARAPID JEANS S.A.S.



Johanna Eloisa Garcia Arias

Abogada

Correo: Johanna.garcia@ahoracontactcenter.com

Calle 11 No. 3-27 Oficina 9 Edificio Arcada Berti (Cúcuta)

Tifs: 5722573-3184320879

2. APERTURA DE INCIDENTE DE IMPOSICION DE SANCION CORRECCIONAL A LA EMPRESA CONFECCIONES MENDES Y PUENTES S.A.S.

3. APERTURA DE INCIDENTE DE IMPOSICION DE SANCION CORRECCIONAL A LA EMPRESA ACTIVE WORK CENTER

4. APERTURA DE INCIDENTE DE IMPOSICION DE SANCION CORRECCIONAL A MEDIMAS EPS

Agradezco tener en cuenta mis solicitudes.

Del señor Juez,

Johanna Eloisa Garcia Arias
JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS
C.C. 1.090.410.476 de Cúcuta
T.P. 228.387 del C.S.J



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2018-00898-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO, instaurado por BANCOLOMBIA S. A., frente a LIGIA CATALINA GOMEZ BARRIOS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene memorial allegado por correo electrónico el 10/03/2023, en el cual el conciliador HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA del CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, informó sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora LIGIA CATALINA GOMEZ BARRIOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.442.791, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza “*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*” (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, el Operador de Insolvencia *Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA*, en el procedimiento de *negociación de deudas* del aquí demandado, informa a esta Unidad Judicial sobre la aceptación de dicho trámite, es del caso de conformidad con el numeral primero del artículo 545 del C. G. P., suspender el presente proceso.

Por lo anterior, por secretaria comuníquesele al operador de insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

Finalmente, frente a la cesión de crédito comunicada a este Despacho el 10/04/2023, (folios 010 al 012pdf), el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la misma, por cuanto primero fue comunicada la solicitud de suspensión del proceso por negociación de deudas de la demandada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso a partir del 10 de marzo del año en curso, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas de la demandada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Informar al Operador de Insolvencia *Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA*, por medio del **CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA MANOS AMIGAS**, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

TERCERO: Abstenerse de resolver sobre la cesión de crédito presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **21- ABRIL-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-00084-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por BANCOLOMBIA S. A., frente a RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante fijación en lista del 30 de noviembre de 2022, se dio traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado esta no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora, de la respuesta entregada por el JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS, (folio 035pdf), para lo que estime y considere pertinente, remítase el link del expediente digital al accionante, al correo electrónico: legalcobsas@hotmail.com Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S. – M.C





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-00294-00

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por LUIS FELIPE TORRADO VELASQUEZ, frente a LUIS HERNANDO MONTAÑEZ RODRIGUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante fijación en lista del 30 de noviembre de 2022, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante al extremo demandado.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado la liquidación no fue objetada por la parte accionada, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, se procedió a revisar la liquidación de crédito, y encuentra el Despacho que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago del 01 de abril de 2019, por cuanto se liquidan intereses de mora desde el 01 de diciembre de 2018 y el 25 de septiembre de 2018, respectivamente, fecha que no coincide con las estipuladas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no encontrarse ajustada a derecho.

Finalmente, teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, se ordena remitir copia del Despacho Comisorio No. 042, obrante en paginas 13 a la 16 del folio 001pdf del expediente digital, al correo electrónico: juan1965_0110@hotmail.com Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S. – M.C.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00082-00

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., frente a JHONNY ALBERTO DALLOS RODRIGUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 2 de diciembre de 2022, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante al extremo demandado.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado la liquidación no fue objetada por el accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, se procedió a revisar la liquidación de crédito, y encuentra el Despacho que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago del 06 de abril de 2021, por cuanto se liquidan intereses de mora por 24 días en el mes de septiembre de 2020, siendo lo correcto liquidarlos a partir del 24 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S. – M.C.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00099-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - "AECSA", frente a DIEGO ALEXANDER ARIAS GIRALDO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 12 de octubre de 2022, se dio traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado esta no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S. – M.C





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00134-00

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por NOITIER ENRIQUE GRANADOS RIVERA, frente a EDNA CAROLINA RIVERA NIÑO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 12 de octubre de 2022, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante al extremo demandado.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado la liquidación no fue objetada por la parte accionada, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, se procedió a revisar la liquidación de crédito, y encuentra el Despacho que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago del 20 de abril de 2021, por cuanto los intereses liquidados, corrientes y moratorios, no corresponden a lo indicado en este.

Sumado a lo anterior, en la liquidación de crédito se incluyeron las agencias en derecho, las cuales ya se encuentran liquidadas en la liquidación de costas aprobadas por el Despacho en providencia del 12 de octubre de 2022.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no encontrarse ajustada a derecho.

Finalmente, teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, se ordena expedir una sabana de depósitos de la presente ejecución, y una vez agregada la misma al proceso, remítase el link del expediente al ejecutante, al correo electrónico: javieralonsoterneraolivera@gmail.com Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S. – M.C.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00136-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. ROSALBINA MARTINEZ DE BELTRAN

C.C. 37.226.113

DEMANDADO. LEONARDO RIAÑO AMAYA

C.C. 13.495.311

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 24 de enero de 2023, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante al extremo demandado.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado la liquidación no fue objetada por la parte accionada, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, se procedió a revisar la liquidación de crédito, y encuentra el Despacho que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago del 20 de abril de 2021, por cuanto se no liquidaron los intereses corrientes y moratorios de la forma indicada en la citada providencia.

Además de lo anterior, en la liquidación se agregaron las agencias en derecho, las cuales ya se encuentran incluidas en la liquidacion de costas aprobada por el Despacho en providencia del 24 de enero de 2023, por lo que el Despacho se abstendrá de aprobar la liquidación de crédito, por no encontrarse ajustada a derecho.

Finalmente, y en vista de que se encuentra registrada la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con la M.I. Nro. 260-14254, es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Comisionar al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la *diligencia de secuestro* del bien inmueble embargado, e identificado con la M.I. No. **260-14254**, ubicado en la calle 2 ave 10 # 1-95 y 9-98 barrio Callejón, de propiedad del demandado LEONARDO RIAÑO AMAYA, C.C. 13.495.311, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000,oo. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Téngase como apoderado de la demandante al Dr. JOSE MANUEL CARRILLO BELTRAN, C.C. 93.296.055, correo electrónico: jmcarrillo.abogado@gmail.com teléfono: 3017429323. Quien deberá aportar los documentos necesarios para realizar la diligencia de secuestro.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00148-00

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, frente a MARIA DEL SOCORRO ORTEGA ROLON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 02 de diciembre de 2022, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante al extremo demandado.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado la liquidación no fue objetada por la parte accionada, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, se procedió a revisar la liquidación de crédito, y encuentra el Despacho que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago del 02 de diciembre de 2022.

Lo anterior, por cuanto se liquidan intereses moratorios a tasa fija durante todo el periodo liquidado, siendo que la misma debe ser ajustada a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir de la presentación de la demanda, conforme fue dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no encontrarse ajustada a derecho.

Por otra parte, se encuentra poder otorgado por la sociedad HEVARAN S.A.S., quien actúa como apoderada del demandante, a la **Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, por lo que se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora, remítasele el link de acceso al expediente judicial al correo electrónico: verpyconsultoressas@gmail.com Procédase por secretaria.

En consecuencia, se tendrá por revocado el poder otorgado a la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, quien actuaba como apoderada del ejecutante, en conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S. – M.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy **21-**
ABRIL-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00194-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por SUPERCREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS, frente a DIOSELINA DURAN SANCHEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 02 de diciembre de 2022, se dio traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado esta no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.-M.C.

